



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 427/2021 TAD.

En Madrid, a 3 de diciembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, en su calidad de ~~XXX~~ de la Federación de Tiro Olímpico de Castilla-La Mancha, así como en su condición de deportista, arbitro, técnico y ~~XXX~~ de la Asamblea General de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, contra la convocatoria electoral publicada en fecha 23 de noviembre de 2021, previa reclamación efectuada ante la Junta Electoral la cual fue desestimada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 2 de diciembre de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto D. ~~XXX~~, en su calidad de ~~XXX~~ de la Federación de Tiro Olímpico de Castilla-La Mancha, así como en su condición de deportista, arbitro, técnico y ~~XXX~~ de la Asamblea General de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, contra la convocatoria electoral publicada en fecha 23 de noviembre de 2021, previa reclamación efectuada ante la Junta Electoral la cual fue desestimada.

En su recurso, el interesado refiere que la distribución de la Asamblea General no es conforme a lo determinado en el Reglamento Electoral y termina suplicando a este Tribunal que *“tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente escrito, teniendo por impugnada la CONVOCATORIA DE ELECCIONES DE LA RFEDETO, declarando contraria al reglamento electoral la DISTRIBUCIÓN de miembros de asamblea contenida en la convocatoria de elecciones, DEBIENDO REALIZARSE UNA CONVOCATORIA CONFORME A LOS CRITERIOS del artículo 15.8 y 15.9 del REGLAMENTO ELECTORAL.”*

SEGUNDO. En el presente recurso, en su informe, la Junta Electoral hace constar que la distribución es acorde con lo establecido en el Reglamento Electoral y que recurrir el acto de la convocatoria sobre la base de lo preceptuado en el Reglamento es tanto como recurrir de forma indirecta el referido Reglamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo



adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.a) y d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral y d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.*

SEGUNDO. Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.* En este caso debe entenderse que concurre legitimación suficiente en el recurrente, que además ha interpuesto el recurso dentro del plazo establecido al efecto.

TERCERO. Con fecha 3 de diciembre de 2021, este Tribunal dictó sendas resoluciones en los expedientes 425/2021 y 426/2021, por la que acordando lo siguiente:

“ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en su calidad de XXX, en su condición de deportista DAN, miembro de la Comisión Delegada y miembro electo de la Asamblea General, contra la convocatoria electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, publicada en fecha 23 de noviembre de 2021”. (Expediente 425/2021)

“ESTIMAR el recurso interpuesto por el recurso presentado por Dña. XXX, en su propio nombre y en su condición de deportista DAN y asambleísta de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, contra la convocatoria electoral publicada en fecha 23 de noviembre de 2021”. (Expediente 426/2021)

A la vista de lo cual, este Tribunal no puede sino considerar que al haberse anulado la convocatoria de elecciones concurre una circunstancia determinante de la pérdida de objeto del recurso, lo que, a su vez, da lugar a la consiguiente terminación del procedimiento, resultando por tanto procedente decretar el correspondiente archivo.

El artículo 27 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que la tramitación de los recursos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte se regirá por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas.

A este respecto, la Ley 39/2015 incluye en el art. 84.2 como una de las causas de terminación del procedimiento *“la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”* y añade que la resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso, tal y como también declara el artículo 35 al señalar que serán motivados *“g) los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio”.*

Todo ello está en íntima conexión con lo previsto en el artículo 21 del mismo cuerpo legal (*“Obligación de resolver”*) que prevé lo siguiente:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición



sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

En el presente caso, dada la pérdida de objeto del presente recurso, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ARCHIVAR el recurso interpuesto por D. XXX, en su calidad de XXX de la Federación de Tiro Olímpico de Castilla-La Mancha, así como en su condición de deportista, árbitro, técnico y XXX de la Asamblea General de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, contra la convocatoria electoral publicada en fecha 23 de noviembre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

